000584/2013

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., M. J. s/ DETERMINACION DE LA CAPACIDAD JURIDICA (Art. 152 ter. CC.)"**, Expte. N° 584/2013, venidos del Juzgado Letrado de Familia N° 2 (Expte. N° 105/2013).

I.- Llega esta causa a la Alzada por haber sido decretada en la instancia de origen la incapacidad de la Sra. M. J. M. mediante sentencia definitiva N° 132/2013. No habiendo sido apelado el mencionado decisorio corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine.

A fs.64/68vta, se dicta sentencia y determina la imposibilidad realizar por sí misma, actos de disposición, administración y garantía de bienes registrables, para aceptar herencias y donaciones, para afianzar obligaciones, para otorgar testamentos y para celebrar cualquier otro negocio de suma fija o indeterminada, debiendo en todos estos supuestos ser representada por su curadora. Asimismo queda interdicta para realizar actos que importen un cambio en su estado civil, para reconocer hijos y obligaciones alimentarias, para ocupar cargos electivos públicos y privados, para intervenir en juicio y para votar. En todos los demás la causante conserva todos sus derechos alcanzados por la interdicción, debiendo su ejercicio someterse a las leyes que los regulen. Todo ello por el término de tres años.

La Sra. Asesora de Familia e Incapaces contestó la vista conferida a fs.84/85; solicita se readecue la solicitud de Determinación de la Capacidad Jurídica al nuevo paradigma vigente en la materia por el art. 12, apartados 1 y 2 de la Convención sobre los

Derechos de las Personas con Discapacidad, solicita que se designe a la Sra. A. como figura de apoyo no sustitutiva de su hija para la adopción de decisión relativas al ejercicio de administración y disposición. Considera que la sentencia en cuanto decreta la incapacidad de M. J. M. debe ser revocada en cuanto impida el ejercicio de sus derechos personalísimos.

A fs.92 evacua el traslado conferido la curadora provisora designada solicitando, se confirme la sentencia dictada a fin de proteger a M. J. y obtener todos los beneficios que le correspondan.

II.- El análisis de las presentes actuaciones demuestra que se encuentran cumplimentados los recaudos, tanto formales como sustanciales que habilitan la declaración de inhabilitación judicial.

De los informes interdisciplinarios colectados surge: que la Sra. M. J. M., conforme informe médico de fs.40, presenta retraso mental moderado a grave a raíz de un cuadro de meningitis sufrido en su primer año de vida y da cuenta de las limitaciones en su capacidad agregando que su pronóstico es de carácter reservado, sin posibilidades de mejoría y sin necesidad de internación en un establecimiento especializado.

Además los profesionales médicos informan como tal situación impacta en su vida diaria. Así sostienen que no se orienta temporo-espacialmente por si misma; responde a órdenes simples dentro del hogar; tiene lenguaje espontáneo escaso y lecto-escritura nula. Posee un carácter tranquilo con episodios de irritabilidad según relata la madre. No puede realizar algunas actividades de la vida diaria tales como cocinar, realizar compras, manejar medicación, dinero deambular por sus propios medios, realizar contratos, votar y ser votada debiendo ser controlado en forma continua por un tercero Consigna como

insuficiente el juicio, la capacidad intelectual y el pensamiento

Del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario se desprende que convive con su madre quien se ocupa de sus cuidados recibiendo ayuda de sus otros hijos para realizar trámites y compras. M. J. colabora con los quehaceres de la vivienda según su estado de ánimo, suele limpiar pisos y muebles y secar los platos. Sabe preparase el té y encender las hornallas de la cocina. Se detallo que la rutina de M. J. comienza a las 07:00 hs de la mañana, que se baña y que se viste sola y controla que sus muñecos "estén bien" y luego desayuna con su madre. Que ella es quien decide si acompaña o no a su madre cuando ella debe salir según su estado de animo. Le gusta ver telenovelas y jugar con sus muñecos.

En la audiencia de contacto personal, M. J. relató que convive con su mama y colabora con los quehaceres diario haciendo la cama, limpia su pieza pero que no hace compras porque no sabe, y todas las tareas fuera del hogar las realiza en compañía de alguien porque ella sola no lo sabe hacer.

III.- No desconoce este Tribunal, los tratados internacionales de los que el Estado Nacional es parte (Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. CIADDIS), ratificados por ley 25280 y la Observación General dictada por el Comité CEDDIS establecen la implementación de un modelo de construcción social de la discapacidad.

Se trata de un modelo que apunta a la autonomía de la persona con discapacidad para decidir respecto de su propia vida y para ello, se centra en la eliminación de cualquier tipo de barrera, a los fines de brindar una adecuada equiparación de oportunidades

(Pablo O Rosales "Sobre la reciente Observación General en materia de capacidad de las personas con discapacidad…" el Dial DC1688, 17/08/2011).

La ley nacional de Salud Mental -ley 26657- sigue las pautas señaladas, hace hincapié en valores fundamentales como la libertad y el total discernimiento, e instituye un régimen flexible que hace a la protección de la dignidad humana y el respeto por la autonomía de la voluntad.

Si bien todo este conjunto normativo debe interpretarse aplicando el principio *pro homine* acudiendo a las normas más amplias o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos o, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria (Carpio Marcos, Edgar, "La interpretación de los derechos fundamentales" Serie Derechos y Garantías, nro. 9, Palestra Editores, Lima, 2004, p.28), cada caso debe ser analizado efectuando una interpretación armónica de todo el plexo normativo puesto en juego y teniendo siempre en cuenta el principio de la capacidad jurídica del sujeto con discapacidad.

Muchas veces es la propia realidad, según sea la discapacidad que se sufra, la que pone límites a la persona que la padece para ejercer sus derechos en las mismas condiciones que los demás, sin que pueda atribuirse tal situación, a los comportamientos sociales, a las políticas de Estado, o al derecho.

IV.- Aquellas premisas sentadas por las normas preeminentes de nuestro ordenamiento demuestran que los cuestionamientos efectuados por la Sra. Asesora

a las restricciones dispuestas en la instancia de origen no son procedentes.

Es claro que la Sra. M. J. M. de 64 años de edad, quien sufrió meningitis a muy corta edad, no se encuentra en condiciones de dirigir su persona y sus bienes conforme el detalle de los informes interdisciplinarios brindados.

Por ello y dado que la interdicción tiene un fin tuitivo, se resuelve confirmar la sentencia venida en consulta.

Sucede que la compartible búsqueda de nuevos espacios de libertad para quien padece determinados trastornos mentales no puede conducir a su ausencia de protección...y ello, en determinados casos (los del art. 141) sólo puede lograrse con la declaración de incapacidad (general). (La nueva ley 26657 de salud mental. Dos poco afortunadas reformas al Código Civil, en Rev. de Derecho de Familia y de las Personas, año 3, N°2, marzo de 2011, p. 162). La nueva ley 26657, en Rev. de Derecho de Derecho de Familia y de las Personas, año 3, n°3, abril de 2011, ps. 214/215; Alberto Pestalardo, El nuevo art. 152 ter del Código Civil: más dudas que certezas, ídem Rev. cit. año3, n°5, junio de 2011, p. 190).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Confirmar la sentencia de fs. 64/68vta.

2.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero, y

concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS